

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 6
REGULADORA DE LA TASA POR
RECOGIDA DE BASURAS

ARTÍCULO 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la recogida de basuras que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTÍCULO 2.- (19)

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas o de servicios. Constituirá el hecho imponible, además, el tratamiento y compostaje de todos los residuos que han sido objetos de recogidas.

2.- A tal efecto, se considerarán basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus, procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas, excluyéndose de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.- No está sujeto a la Tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escoria y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

ARTÍCULO 3.-

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas, en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso, de precario.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

ARTÍCULO 4.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los art. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y en el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5.-

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija anual por cada inmueble, conforme a la tarifa del artículo siguiente.

En los supuestos de nuevas altas y en las bajas que se tramiten a instancia de los interesados, las cuotas de Tarifas serán reducibles por semestres completos. En los supuestos de alta de oficio, por haberse iniciado el aprovechamiento sin la oportuna y previa solicitud, las cuotas de Tarifas serán irreducibles.

ARTÍCULO 6.-

Se considerará inmueble independiente susceptible de producir basuras y residuos, cada unidad urbana susceptible de aprovechamiento independiente, sea cual fuera la naturaleza del uso a que se afecte.

ARTÍCULO 7.- Tarifas. (17) (19)

Se establecen las siguientes tarifas atendiendo a la naturaleza del uso de las distintas unidades urbanas y las distintas zonas de calles donde se encuentren ubicadas éstas conforme a las dos tipos de tarifas establecidas en el anexo de la presente ordenanza fiscal:

Zona A: Tarifa ordinaria.

Zona B: Tarifa reducida.

Las tarifas anuales por el tratamiento y compostaje son las que a continuación se determinan:

	TARIFA BASURA ANUAL	TARIFA TRATAMIENTO Y COMPOSTAJE ANUAL
EPÍGRAFE 1º	VIVIENDAS	
a) Tipo a)	68 €	20 €
b) Tipo b)	56 €	20 €
EPÍGRAFE 2º	ALOJAMIENTOS	
a) HOTELES, HOSTALES, APARTAHOTELES		
A1) Hasta 30 habitaciones	231 €	68 €
A2) A partir de 30 habitaciones por cada habitación	7,5 €	2 €
b) CASAS RURALES DE ALQUILER	154 €	40 €
c) CAMPING		
C1) Hasta 200 Plazas	231 €	68 €
C2) A partir de 200 plazas, por cada plaza	1,20 €	0,5 €
EPÍGRAFE 3º	ACTIVIDADES COMERCIALES DE	

		VENTAS AL POR MENOR	
a) Mixtos o integrados (en grandes superficies)			
A1) Locales con superficie hasta 150 m ²		230 €	68 €
A2) Locales con superficie desde 150 m ² hasta 500 m ²		268 €	80 €
A3) A partir de 500 m ² por cada 300 m ² de exceso o fracción		Incremento del 30 % sobre el importe de la tarifa A2	Incremento del 30 % sobre el importe de la tarifa A2
b) De frutas, verduras, carnes y sus derivados así como otros de ventas al por menor de productos alimenticios			
B1) Locales con superficie hasta 150 m ²		230 €	68 €
B2) Locales con superficie desde 150 m ² hasta 500 m ²		268 €	80 €
B3) A partir de 500 m ² por cada 300 m ² de exceso o fracción		Incremento del 30 % sobre el importe de la tarifa B2	Incremento del 30 % sobre el importe de la tarifa B2
c) Otros comercios de ventas al por menor		154 €	40 €
EPÍGRAFE 4º		ACTIVIDADES COMERCIALES DE VENTAS AL POR MAYOR E INTERMEDIARIOS DEL COMERCIO	
A1) Locales con superficie hasta 150 m ²		230 €	68 €
A2) Locales con superficie desde 150 m ² hasta 500 m ²		268 €	80 €
A3) A partir de 500 m ² por cada 300 m ² de exceso o fracción		Incremento del 30 % sobre el importe de la tarifa A2	Incremento del 30 % sobre el importe de la tarifa A2
EPÍGRAFE 5º		ESTABLECIMIENTOS DE RESTAURACIÓN, RECREATIVOS, CULTURALES	
a) Restaurantes		230 €	68 €
b) Cafeterías		230 €	68 €
c) Wiskerías, pubs		175 €	50 €
d) Bares		175 €	50 €
e) Tabernas		175 €	50 €
f) Salas de fiesta, discotecas, bingos		175 €	50 €
g) Recreativas		175 €	50 €
h) Culturales		175 €	50 €
i) Salones celebraciones con capacidad superior a 300 personas		230 €	68 €
j) Salones celebraciones con capacidad superior a 300 personas y otras actividades de las descritas en los apartados anteriores		462 €	136 €
EPÍGRAFE 6º		ACTIVIDADES INDUSTRIALES, DE REPARACIONES, ANEXAS AL TRANSPORTE, COMUNICACIONES,	

	GANADERAS Y OTRAS	
A1) Locales con superficie hasta 150 m2	230 €	68 €
A2) Locales con superficie desde 150 m2 hasta 500 m2	268 €	80 €
A3) A partir de 500 m2 por cada 300 m2 de exceso o fracción	Incremento del 30 % sobre el importe de la tarifa A2	Incremento del 30 % sobre el importe de la tarifa A2
EPÍGRAFE 7º	ACTIVIDADES FINANCIERAS, SEGUROS, SERVICIOS A LAS EMPRESAS, ALQUILERES Y OTROS SERVICIOS	
a) Organismos Administraciones Públicas	230 €	68 €
b) Instituciones financieras	230 €	68 €
c) Despachos profesionales	230 €	68 €
EPÍGRAFE 8º	ACTIVIDADES NO INCLUIDAS EN LOS APARTADOS ANTERIORES	
Actividades no incluidas en los apartados anteriores	154 €	40 €

ARTÍCULO 8.- Devengo.

Dado el carácter de servicio de recepción obligatoria, se devenga la Tasa, desde el preciso instante en que se inicia la prestación del servicio en el lugar, calle o partido rural, en que se ubican los inmuebles. A estos efectos, se entenderá que el servicio queda universalizado a todos los inmuebles de la localidad desde el momento que estos se encuentren habitados.

Se considerará que un inmueble está habitado desde el momento que este tenga alguno de los servicios de suministro de energía eléctrica o suministro de agua potable.

ARTÍCULO 9.-

Las altas en el padrón o matrícula se realizarán de oficio simultáneamente al alta en los padrones de abastecimiento de agua y alcantarillado, o a instancia de parte en otro caso. La comisión de la solicitud de alta en los supuestos de inexistencia del servicio de agua, llevará aparejada el efecto de no reducción de la cuota anual.

ARTÍCULO 10.- Administración y cobranza.

El cobro de las cuotas establecidas en el artículo 10 se hará mediante la elaboración del correspondiente padrón o matriculación la expedición de los correspondientes recibos cobratorios, representativos de la parte de cuota correspondiente a un semestre natural.

ARTÍCULO 11.- Infracciones y sanciones.

En lo relativo a la calificación de infracciones e imposición de sanciones se estará a lo prevenido en la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 12.- Cuotas especiales.- (1)

Se podrá acceder a la cuota especial del 50 por ciento del importe de la tarifa en los siguientes casos:

- Mayores de 65 años que vivan solos y que acrediten unos ingresos inferiores al Salario Mínimo Interprofesional (S.M.I.), asimismo deberán ser titulares de la vivienda.
- Matrimonios mayores de 65 años que vivan solos y cuyos ingresos, de manera conjunta, no superen a una vez y media el Salario Mínimo Interprofesional (S.M.I.), asimismo deberán ser titulares de la vivienda.

Requisitos para su obtención:

- Solicitud en modelo oficial.
- Certificado de empadronamiento. (El Ayuntamiento comprobará los datos del empadronamiento con informe policial, siendo vinculante lo señalado en este último informe).
- Fotocopias compulsadas del documento o documentos donde se acredite los ingresos totales que percibe la unidad familiar. (Declaración I.R.P.F., declaración de patrimonio, certificado s.s., etc.)
- Declaración Jurada de los ingresos.
- Acreditación de la titularidad de la vivienda.

Normas de gestión:

- El plazo de solicitud de bonificación se iniciará el 1 de enero de cada año, finalizando el 15 de febrero.
- Las bonificaciones en las tarifas se otorgaran para el año de la solicitud y tendrá un solo año de validez.
- Todas las bonificaciones quedarán automáticamente eliminadas transcurrido el año de validez, iniciándose, en las fechas señaladas, un nuevo plazo de solicitud.
- Para ser beneficiario de la bonificación, el certificado de empadronamiento deberá acreditar que el lugar de residencia los es con al menos tres meses de antelación al inicio del plazo de solicitud.
- A los efectos del cálculo de datos económicos para el otorgamiento de la bonificación se tomarán como referencia los del ejercicio anterior al de la solicitud.

ARTÍCULO 13 - Cuadro de tipos de tarifas según zonas o calles a las que afecta (17)

A los efectos de la aplicación del artículo 7 de la presente Ordenanza Fiscal las calles de la localidad se clasificarán de acuerdo con los siguientes tipos de tarifas:

Anexo a la Ordenanza Fiscal (17)

Clasificación de calles por zonas tarifarias

A) Tarifa ordinaria

Las vías públicas que no aparezcan en el apartado de tarifa reducida, serán consideradas como tarifa ordinaria.

B) Tarifa reducida

(El resto del texto permanece inalterable)

DISPOSICIÓN FINAL.-La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de la publicación de su texto íntegro en el día de la publicación de su texto íntegro en el "Boletín Oficial de la Provincia" y comenzará a aplicarse el día primero de enero de 1.992.



Ayuntamiento
de Alora

